

# *La ciudadanía y el derecho a la libertad de movimiento: tensiones y privilegios*

*Citizenship and Freedom of movement:  
Tensions and Privileges*

IRENE ORTIZ GALA

Investigadora postdoctoral Universidad Autónoma de Madrid  
irene.ortizg@uam.es

DOI: <https://doi.org/10.15366/bp2024.36.005>  
Bajo Palabra. II Época. N°36. Pgs: 127-154

Este artículo se ha realizado en el marco de un contrato postdoctoral Margarita Salas (CA1/RSUE/1021-00202) financiado por el Ministerio de Universidades de España, el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia y la Universidad Autónoma de Madrid.



*Recibido: 30/05/2024*  
*Aprobado: 15/09/2024*

## Resumen

Este artículo aborda las tensiones que se producen entre el estatus jurídico de la ciudadanía de cada individuo y el derecho fundamental a la libertad de movimiento. Se examinan varios problemas presentes en conciliar el igualitarismo jurídico con el derecho soberano de cada Estado a limitar la libre circulación en función de la ciudadanía que ostente un sujeto. Finalmente, se sugieren algunas líneas de fuga que se han propuesto desde la filosofía política para apostar por una defensa radical de la libre circulación.

*Palabras clave: Ciudadanía, Declaración Universal de los Derechos Humanos, Derecho, Libertad de movimiento, Migración.*

## Abstract

This article addresses the tensions that arise between the legal status of each individual's citizenship and the fundamental right to freedom of movement. It examines various problems involved in reconciling legal egalitarianism with the sovereign right of each state to limit freedom of movement according to the citizenship held by an individual. Finally, it suggests some possibilities that have been proposed in political philosophy for a radical defense of freedom of movement.

*Keywords: Citizenship, Freedom of movement, Law, Migration, Universal Declaration of Human Rights.*

## I. Introducción

Para hablar de ciudadanía y derechos debemos, en primer lugar, señalar, en su compleja fenomenología histórica, la íntima solidaridad que se establece entre el dispositivo jurídico de la ciudadanía y la posibilidad de atribuir derechos a sujetos a partir de estrategias retóricas y jurídicas que varían dependiendo de cada Estado. En este sentido, Pietro Costa ha publicado varios trabajos en los cuales indaga la formación del dispositivo de ciudadanía y sus consecuencias, así como las diferencias epocales y de lugar que podemos encontrar en dicha formación. Los principios de sangre y suelo (*ius sanguinis* y *ius soli*), que regulan el modo de adquisición de la ciudadanía, se articulan bajo la prerrogativa de cada Estado de forma diferente. Esto quiere decir, por ejemplo, que es decisión de cada Estado decidir qué sangre —o, mejor, heredada de quién— es razón suficiente para satisfacer los criterios exigidos para inscribir esa vida en el Estado como vida ciudadana. También es decisión del Estado, desde luego, determinar qué requisitos va a exigir a sus residentes para adquirir la ciudadanía a través del derecho de suelo, es decir, si será suficiente con haber nacido en el territorio, como sucede en Estados Unidos, o si, por el contrario, como sucede en la gran mayoría de los países europeos, el nacimiento en territorio nacional debe ir acompañado de otras demandas como el tiempo de residencia de los progenitores, el tipo de permiso de residencia de estos o del tiempo de residencia de la persona solicitante de la ciudadanía. Consecuentemente, como ha recalcado Juan Carlos Velasco, los efectos prácticos de esta discrecionalidad evidencian su carácter azaroso<sup>1</sup>.

El sintagma “tierra y sangre” (*Blut und Boden*), que suele ser recordado como la esencia de la ideología nacionalsocialista, que pretendía sintetizar en esa endiádis la esencia de la germanidad, en realidad, tiene un origen jurídico, en principio, del todo inocuo: “No es otra cosa, en efecto, que la expresión que condensa los dos criterios que ya desde el derecho romano sirven para definir la ciudadanía (es decir, la inscripción primaria de la vida en el orden estatal): *ius soli* (el nacimiento en un territorio determinado) y *ius sanguinis* (el nacimiento de padres ciudadanos)”<sup>2</sup>. Así, conviene recordar que los principios azarosos de sangre y suelo, es decir, la sangre heredada por la filiación parental y el suelo en el que se nace, dos eventos en los que

<sup>1</sup> Velasco, J.C., *El azar de las fronteras*, México, México, Fondo de Cultura Económica, 2016.

<sup>2</sup> Agamben, G., *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia, Pre-Textos, 1998, p. 164.

el individuo no tiene ninguna capacidad de decisión, determinan significativamente las condiciones de vida. La inscripción de la vida biológica en el Estado, a saber, la transformación de la vida recién nacida en vida política —en la vida del ciudadano— responde a dos criterios, la sangre y el suelo, que condicionan las oportunidades de vida, sobre los cuales el sujeto no puede intervenir. En esta línea, Ayelet Shachar ha abordado la relación entre la ciudadanía y las condiciones de vida —así como la protección de derechos fundamentales en función de la ciudadanía de cada individuo— con la fórmula “lotería del nacimiento”<sup>3</sup>.

Precisamente porque la forma en la que se adquiere el dispositivo jurídico de la ciudadanía es azarosa, determinada por dos principios ajenos a las cualidades morales del individuo, la sangre y el suelo, varios autores han señalado la contradicción entre la ciudadanía y las presuposiciones filosóficas del liberalismo que defienden la igualdad de todos los seres humanos. En esta línea se ha expresado Luigi Ferrajoli, quien ha señalado que la desigualdad producida por el molde estatalista de la ciudadanía, definida por el fundamento de las pertenencias nacionales a partir de la sangre y el suelo, “representa la última gran limitación normativa del principio de igualdad jurídica”<sup>4</sup>. Y es que la lotería del nacimiento lo que señala no es solo el carácter fortuito de la adquisición de la ciudadanía, sino sus consecuencias dadas las desigualdades entre los Estados. La pregunta que surge, entonces, tal y como la formula Ian Shapiro es: “¿Por qué el accidente del nacimiento debe privilegiar a algunos al hacerlos ciudadanos de naciones benignas, en tanto que a otros los condena a vivir donde la existencia es breve, brutal y repugnante?”<sup>5</sup>. Puesto que somos conscientes de que existe una brutal desigualdad en el caso de los derechos y obligaciones, además de bienes y servicios, entre los diferentes Estados ¿por qué deberíamos aceptar que la ciudadanía basada en la sangre y el suelo determinara las condiciones de vida? Los principios igualitaristas de las sociedades liberales, que afirman que “todas las personas sin excepción poseen ciertos derechos fundamentales, como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad, a la felicidad, etc.”<sup>6</sup>, entran en contradicción con la sobredeterminación de las condiciones de vida que impone el estatus jurídico de la ciudadanía. En este sentido, podríamos decir con Velasco que el hecho de que la ciudadanía “determine las expectativas vitales resulta tan injusto como que lo haga la ex-

<sup>3</sup> Shachar, A., *The Birthright Lottery. Citizenship and Global Inequality*, Cambridge, Harvard University Press, 2009.

<sup>4</sup> Ferrajoli, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2010, p. 41.

<sup>5</sup> Shapiro, I., *La teoría de la democracia en el mundo real*, Madrid, Marcial Pons, 2011, p. 177.

<sup>6</sup> Delgado Hinojosa, P.P., *Apátridas, refugiados y migrantes. El derecho a la libre circulación*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013, p. 191.

tracción social, la filiación religiosa o el color de la piel”<sup>7</sup>. Así, la ciudadanía se presenta como la forma natural de pertenencia a un territorio y a la comunidad política y rara vez se pone en duda –especialmente por los territorios que gozan de un “pasaporte fuerte”<sup>8</sup>–. La condición de ciudadano y la pertenencia a un territorio se concibe en el sentido de una propiedad del sujeto y, en sentido inverso, el Estado define los requisitos que deben satisfacer sus miembros y controla el acceso al terreno que custodia, delimitando así la comunidad de ciudadanos a los que reconoce como miembros.

## II. El derecho a salir y entrar de un territorio

Probablemente en pocos lugares se evidencie de forma tan contundente la desigualdad que produce el dispositivo jurídico de la ciudadanía como cuando examinamos el derecho a la libre circulación. En este sentido, conciliar el liberalismo y la afirmación de la igualdad moral de todas las personas –sin que ningún grupo o persona sea excluido del alcance de la justicia– entra en conflicto con su desarrollo dentro de los límites del Estado nación. Así, debemos reconocer que “lo que comienza como una teoría acerca de la igualdad moral de todas las personas termina siendo típicamente una teoría sobre la igualdad moral de los ciudadanos”<sup>9</sup>. El problema al que nos enfrentamos es el mismo que había señalado Ferrajoli cuando identificaba en la ciudadanía el último gran reto para el igualitarismo: cómo defender la igualdad de todos los seres humanos en el contexto del Estado nación que afirma solo la igualdad de sus miembros, es decir, de sus ciudadanos, dentro de las fronteras de un Estado. El dispositivo jurídico de la ciudadanía, que proclama la igualdad entre sus beneficiarios, distingue entre «miembros legítimos» de un Estado y residentes extranjeros –excluidos de la esfera política, deben satisfacer los requisitos que el estado exige para conseguir un permiso de residencia–. En este sentido, podríamos decir que la igualdad de la ciudadanía, entonces, “se basa en la noción de pertenencia” y, consecuentemente “la condición de ciudadano constituye el sustrato de políticas e identidades exclusivistas”<sup>10</sup>.

<sup>7</sup> Velasco, J.C., *El azar de las fronteras*, op. cit., p. 14.

<sup>8</sup> Sobre esta cuestión, me permito dirigir a mi obra Ortiz, I., *El mito de la ciudadanía*, Barcelona, Herder, 2024, p. 147 y ss.

<sup>9</sup> Kymlicka, W., «Territorial Boundaries. A Libertarian egalitarian Perspective», en Miller D. & Hashmi S.H. (eds.), *Boundaries and Justice. Diverse ethical Perspectives*, Princeton, Princeton University Press, 2001, p. 45.

<sup>10</sup> Sassen, S., *Contrageografías de la globalización. Género y ciudadanía en los circuitos fronterizos*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2003, p. 116.

El caso del derecho a la libre circulación es un ejemplo más que solvente de que los derechos humanos se encuentran restringidos al espacio del Estado nación y, por lo tanto, a la condición del ciudadano. El artículo 13 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos reconoce el derecho a la libre circulación: “Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado” y, en la segunda sección señala; “Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”. También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado en 1966, reconoce el derecho a la libre circulación aunque introduce algunas restricciones que no se encontraban en la DUDH. Así, en su artículo 12 aparece formulado el derecho a la libre circulación de la siguiente forma: “Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tendrá derecho a circular libremente por él y a escoger libremente en él su residencia”. Sin embargo, también en la segunda sección, como la DUDH, reconoce que “Toda persona tendrá derecho a salir libremente de cualquier país, incluso del propio”. El derecho a la libertad de movimiento o circulación, reconocido en la DUDH, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además de en La Convención relativa al Estatuto de Refugiados, la Convención Internacional Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial de 1965, la Convención Internacional para la Supresión y el Castigo del Crimen de Apartheid de 1973, así como en otros instrumentos nacionales, entra en conflicto con la soberanía de cada Estado para controlar el acceso a través de sus fronteras y, por lo tanto, de administrar su población. Y la pregunta que surge aquí, una vez que vemos que la legislación reconoce en diferentes lugares el derecho a la libertad de movimiento, es la siguiente: ¿Cómo es posible salir de un país sin entrar a la vez y de forma necesaria en otro? ¿Cómo puede haber un derecho de salida sin que haya, de igual forma, un derecho de entrada?

La forma del Estado nación, explica Étienne Balibar, exige apropiarse del control de nacimiento y de muertes<sup>11</sup>, es decir, precisa vigilar a su población. En este sentido, los espacios fronterizos evidencian que en un mundo globalizado para las mercancías, el control de acceso al territorio se convierte en el último bastión de la soberanía. El tratamiento de la inmigración como “una cuestión de soberanía unilateral en un mundo globalizado y en crecimiento interdependencia”<sup>12</sup> es una muestra de “la impotencia del Todopoderoso”<sup>13</sup>. Los espacios fronterizos, protegidos con muros, vallas y barreras no tienen como objetivo proteger el territorio de

<sup>11</sup> Balibar, É., *Nosotros, ¿ciudadanos de Europa? Las fronteras, el Estado, el pueblo*, Madrid, Tecnos, 2003, p. 47.

<sup>12</sup> Sassen, S., “La formación de las migraciones internacionales: implicaciones políticas”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, 27, 2006, p. 26.

<sup>13</sup> Balibar, É., *Nosotros, ¿ciudadanos de Europa?*, op. cit., p. 78 y ss.

la entrada de ejércitos enemigos, sino del flujo de personas. Así, podemos hablar de una mayor sofisticación de las fronteras, que cada vez emplean artefactos y técnicas más mortíferas y que, sin embargo, no consiguen impedir la llegada de personas. En este sentido, no sorprende que precisamente sean los países más opulentos, aquellos que más hacen por “impedir a las personas el ejercicio del derecho a la libertad de movimiento”<sup>14</sup>.

Las políticas dirigidas a controlar la inmigración contribuyen, más que a impedir el tránsito de las personas migrantes, que lo hacen en peores condiciones, a transmitir y reforzar el mensaje a sus propios ciudadanos de que la soberanía del Estado, con el control de acceso a su territorio, es inviolable. En este sentido, las nuevas barreras que se sitúan en los controles fronterizos exhiben una función –dirigida a aquellos que quieren traspasar esa frontera– y cumplen otra –mandan un mensaje a la población que se encuentra dentro de ese territorio–. El derecho a la libre circulación es cercenado sistemáticamente por la soberanía estatal –especialmente la de los países más opulentos–. Frente a un contexto de globalización en términos económicos, de deslocalización de las fábricas textiles, la producción industrial y tecnológica y de los flujos económicos, la soberanía estatal reivindica y exhibe su poder en el control de acceso a su territorio de las personas, pues, como defendió Arendt, “en ningún lugar [la soberanía] resultaba más absoluta que en cuestiones de «emigración», «naturalización» y «expulsión»”<sup>15</sup>. Así, el control de las fronteras tiene que ver, sobre todo y esencialmente, con garantizar e impedir distintos tipos de circulación: de la gente, de las mercancías, del capital, etc. El Estado nación, como organización territorial y de asociación, controla las fronteras “a través del monopolio de los medios legítimos del libre movimiento”<sup>16</sup>, mediante el permiso o el rechazo de las personas que pretenden ingresar al territorio que custodia.

El gesto hiperbólico, cada vez más exagerado de los Estados occidentales por vigilar con celo sus fronteras, por custodiar el acceso al territorio, niega el derecho a la libertad de movimiento, recogido en el derecho internacional, de las personas en tránsito migrante. El privilegio de la soberanía del Estado en su ejercicio de control de acceso y permanencia en su territorio entra en conflicto con el derecho de los individuos a “salir de cualquier país, incluso del propio”, como aparece formulado en la DUDH. Es decir, en el ámbito de las relaciones Estado-individuo, “mientras el segundo intenta ejercer su derecho a la libre circulación, el Estado se encarga de regularlo, restringirlo y limitarlo, tal como ocurre especialmente con los derechos de entrada, salida y perma-

<sup>14</sup> Carens, J., “Reconsidering Open Border”, *International Migration Review*, 33, 4, 1999, p. 1088.

<sup>15</sup> Arendt, H., *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, Alianza, 2006, p. 398.

<sup>16</sup> Delgado Hinostraza, P.P., *Apátridas, refugiados y migrantes*, op. cit., p. 194 y ss.

nencia”<sup>17</sup>. En el caso de la “Europa fortaleza”, el mantra comunitario de la seguridad, especialmente desde la aprobación en 2004 de “La Guardia Europea de Fronteras y Costas”, permite expulsar a aquellas personas que ingresan en territorio europeo de forma irregular –incluso aunque después pretendan solicitar asilo–.

Y, sin embargo, no parece que el tránsito fronterizo represente un peligro de muerte para todos los sujetos. La posesión de una ciudadanía frágil o una fuerte, es decir, de un pasaporte con acuerdos bilaterales con otros países que permite el ingreso en otros territorios, o la tenencia de un pasaporte de un país que carezca de esos acuerdos, determina el potencial mortífero de cruzar una frontera. En este sentido, al igual que los derechos de ciudadanía, los bienes y servicios recibidos en cada Estado, también el derecho de circulación es un privilegio de nacimiento ligado al estatus de ciudadanía. La posibilidad de cruzar fronteras sin ser detenido, encerrado en un Centro de Internamiento de Extranjero y expulsado al país de origen, en el mejor de los casos, o de morir en el intento de cruzar una frontera, es un privilegio de ciudadanía: “los derechos a la libertad de circulación (...), a pesar de que está sustentada en el reconocimiento de la igualdad y dignidad de las personas, se halla condicionada por la nacionalidad, lo que resulta patente al examinarse el derecho a no ser arbitrariamente exiliado y el derecho a no ser expulsado”<sup>18</sup>. El privilegio de la ciudadanía se evidencia en el hecho de que la libre circulación es un derecho reservado a los ciudadanos de los países prósperos, que pueden salir y entrar en otros países con menos exigencias burocráticas que los ciudadanos de países empobrecidos.

Hace más de quinientos años, Francisco de Vitoria expuso el derecho a la comunicación de los pueblos, *ius communicationis*, como un derecho natural que no podía ser negado por la voluntad de los hombres: “No sería lícito a los franceses prohibir a los españoles recorrer Francia y aun establecerse en ella, ni viceversa, si no redundase en su daño o se les hiciera injuria; luego tampoco podrán hacerlo lícitamente los bárbaros”<sup>19</sup>. Hoy, quinientos años después,

una situación parecida se presenta entre los ciudadanos europeos y aquellos americanos que fueron conquistados, puesto que mientras estos continúan sujetos a una serie de controles y restricciones en el ejercicio de la libertad de circulación internacional, aquellos prácticamente tienen las fronteras abiertas de casi todos los países de América Latina y el Caribe, sin más condición para circular por sus territorios que la posesión de un pasaporte válido<sup>20</sup>.

---

<sup>17</sup> *Ibid.*, p. 34.

<sup>18</sup> *Ibid.*, p. 18.

<sup>19</sup> Vitoria, F., *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*, Madrid, Espasa-Calpe, 1975, pp. 88-89.

<sup>20</sup> Delgado Hinostraza, P.P., *Apátridas, refugiados y migrantes*, op. cit., p. 33.

Así, el derecho a la libre circulación, pero no solo, se hace depender de la fortaleza que exhibe el pasaporte de cada persona. La importancia del estatus de ciudadanía del individuo como garante para la protección de los derechos humanos se comprobó con los desplazamientos fronterizos tras la Primera Guerra Mundial, que mostró que la salida del territorio natural no implicaba solo la evidente pérdida del hogar, de su círculo comunitario y de su lengua, sino, “sobre todo, la imposibilidad de hallar una nueva comunidad a la que pertenecer”<sup>21</sup>. La salida del país de origen sin pasaporte permitió crear “una masa desposeída de derechos”<sup>22</sup>, pues, como escribe Stefan Zweig en su diario: “Antes el hombre solo tenía cuerpo y alma. Ahora, además, necesita un pasaporte, de lo contrario no se lo trata como a un hombre”<sup>23</sup>. No obstante, no se trata solo de la tenencia de un pasaporte para ser ciudadano, sino de un pasaporte fuerte que permita la entrada en los otros territorios para evitar tener que hacer uso de las vías extralegales que tantas muertes provocan. Desde este punto de vista, debemos admitir que los derechos humanos quedan limitados a los derechos de ciudadanía –al Estado que puede hacer valer, es decir, que puede implementar esos derechos– y que, ante la tenencia de un pasaporte frágil, los derechos humanos se encuentran en serio peligro. Así, la ciudadanía “se ha convertido en una institución de exclusión y discriminación, ya que es un requisito indispensable para que las personas puedan gozar y ejercer sus derechos”<sup>24</sup>. El derecho a la libre circulación, reconocido en las diferentes Declaraciones citadas, es desplazado en beneficio de la soberanía de cada Estado para decidir qué ciudadanos extranjeros recibe y a cuáles impide acceder a su territorio.

### III. El derecho a la libertad de movimiento y la soberanía estatal

Como hemos visto hasta ahora, el dispositivo jurídico de la ciudadanía desempeña un papel determinante en el reparto de las desigualdades a nivel mundial. El derecho a la libertad de movimiento ejemplifica con toda claridad ese privilegio de reconocimiento de los derechos humanos solo a aquellos sujetos que disfrutaban del estatus de ciudadanía de un país opulento. A pesar de que la libertad de movimiento ha sido planteada por varios autores<sup>25</sup> como la libertad más

<sup>21</sup> Arendt, H., *Los orígenes del totalitarismo*, op. cit., pp. 416-417.

<sup>22</sup> *Ibid.*, p. 413.

<sup>23</sup> Zweig, S., *El mundo de ayer. Memorias de un europeo*, Barcelona, Acontilado, 2012, p. 435

<sup>24</sup> Morales Sánchez, J., “Derechos humanos y migraciones: paradojas y reformulaciones en 2017”, *Ciencia Jurídica*, 6, n. 11, 2017, p. 94.

<sup>25</sup> Juss, S., “Free Movement and the World Order”, *International Journal of Refugee Law*, 16, 3, 2004, p. 289; Delgado Hinostraza, P.P., *Apátridas, refugiados y migrantes*, op. cit., pp. 39-44.

importante para los seres humanos precisamente porque permite hacer frente a las desigualdades materiales entre los diferentes países, esta es sistemáticamente negada a aquellos ciudadanos con un pasaporte frágil. En este sentido, como señaló Derrida hace treinta años, deberíamos reconocer que “existen ‘sujetos’ no reconocidos como tales y que reciben tratamiento de animal. (...) Lo que se llama confusamente animal, es decir, el viviente en cuanto tal, sin más, no es un sujeto de la ley o del derecho”<sup>26</sup>. Los derechos del hombre reconocidos en las diferentes Declaraciones, siempre y cuando no puedan ser defendidos como derechos de ciudadanía, aparecen desplazados a la esfera de la ética, en la que se depende de la buena voluntad del soberano para hacerlos respetar. Así, los derechos son atribuidos al hombre “solo en la medida en que es el presupuesto inmediatamente diluido (y que nunca debe aparecer como tal) del ciudadano”<sup>27</sup>. La fuerza detrás del acto soberano para reconocer como miembros a unos y no a otros –a partir de los principios de suelo y de sangre– es determinante para comprender la fuerza que tiene un derecho de ser aplicado –*enforced*–. Así, el derecho a la libre circulación, como tantos otros, reconocido como uno derecho fundamental para “las oportunidades empresariales y laborales, para las actividades culturales, políticas y sociales que se deben disfrutar”<sup>28</sup>, se encuentra supeditado a la ciudadanía que ostenta cada individuo.

El derecho cosmopolita kantiano estableció las bases del derecho a la libre circulación que encontramos recogido en las Declaraciones de derechos mencionadas al comienzo del artículo. Precisamente porque para Kant la comunidad pacífica universal es un principio jurídico, no filantrópico o ético, escribe: “El derecho cosmopolita debe limitarse a las condiciones de una hospitalidad general: en este artículo se trata, como en los artículos anteriores, de derecho y no de filantropía, y hospitalidad significa aquí el derecho de un extranjero a no ser tratado con hostilidad por el hecho de llegar al territorio de otro”. No obstante, y esto es central para pensar la relación entre la soberanía estatal y el derecho a la libertad de movimiento: “este otro puede no admitirlo si eso puede hacerse sin la destrucción de aquel, pero mientras el extranjero se comporte amistosamente en su lugar, el otro no puede acogerle hostilmente”<sup>29</sup>. Así, la urdimbre teórica del derecho de gentes kantiano reconoce la soberanía estatal que controla el acceso y la permanencia en el territorio, y esta solo puede verse limitada en el caso de que la vida

---

<sup>26</sup> Derrida, J., *Fuerza de ley*, Madrid, Tecnos, 1997, p. 43.

<sup>27</sup> Agamben, G., *Medios sin fin. Notas sobre la política*, Valencia, Pre-Textos, 2001, p. 26.

<sup>28</sup> Delgado Hinostraza, P.P., *Apátridas, refugiados y migrantes*, op. cit., p. 193.

<sup>29</sup> Kant, I., *Sobre la paz perpetua*, Madrid, Tecnos, 1998, p. 27.

de aquel que solicita ser acogido corra peligro. El derecho de gentes (*Völkerrecht*) no es, entonces, un derecho de los individuos, sino un derecho de los Estados (*Staatenrecht*)<sup>30</sup>. Así, el derecho de gentes o de pueblos es un *ius publicum civitatum* en el que lo central no es el individuo que solicita entrar –que solicita asilo o refugio–, sino el Estado que evalúa esa solicitud y, en caso de ser aprobada, recibe. El acento de esta hospitalidad, a diferencia de lo que encontramos en la práctica de la *xenia* griega, no recae en el individuo que la solicita, sino en el soberano que la evalúa y que la acepta o la rechaza. El derecho a la libre circulación o el derecho de movimiento, como se evidencia en la formulación kantiana, encuentra sus limitaciones en la prerrogativa soberana sobre el territorio para controlar el acceso y la permanencia; el anfitrión tiene la potestad para decidir no solo quién puede acceder, sino también cómo y, una vez en los límites del territorio, cuánto tiempo puede quedarse.

La Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 retoma el espíritu del derecho de gentes kantiano y en su artículo 33 sentencia: “Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas”<sup>31</sup>. No obstante, conviene recordar que la valoración de si la vida o la libertad de aquel que solicita asilo corre peligro es una evaluación del Estado receptor, es decir, es prerrogativa del Estado de acogida valorar si hay motivos lo suficientemente fundados para que el solicitante pueda acogerse a la condición de refugiado. Así, el Estado de acogida debe valorar si la vida o la libertad de la persona solicitante de asilo corre peligro por las motivaciones que se enuncian en el artículo 33 –y solo por esos motivos–. En este sentido, como han subrayado varios autores<sup>32</sup>, no deja de resultar incoherente con la propia declaración de Derechos Humanos –que reconoce el derecho a la subsistencia en su artículo 25– que entre los motivos válidos para solicitar asilo no se reconozcan los motivos económicos. Excluir del derecho a la libre circulación las razones económicas y supeditarlas a la voluntad soberana de cada Estado niega el derecho según el cual “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios”<sup>33</sup>.

<sup>30</sup> Kant, I., *Metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos, 2008, § 53.

<sup>31</sup> Artículo 33 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados.

<sup>32</sup> Mezzadra, S., *Derecho de fuga. Migraciones, ciudadanía y globalización*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2005; Vitale, E., “Derecho a migrar: ¿el cumplimiento de la edad de los derechos?”, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, 31, 2012, pp. 35-48; Di Cesare, D., *Extranjeros residentes*, Buenos Aires, Amorrotu, 2020.

<sup>33</sup> Artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Si tomáramos en cuenta el derecho a la libre circulación a través de las fronteras, y no solo dentro de los límites estatales, podríamos incluir en la noción de refugiado no solo al individuo que huye por motivos de persecución política, religiosa o racial, sino también a aquellos que abandonan sus países de origen por motivos económicos. En este sentido parece expresarse Sandro Mezzadra cuando habla de un “derecho de fuga” como una “búsqueda de la libertad” que no puede reducirse a la expresión de “típico exponente’ de una ‘cultura’, de una ‘etnia’, de una ‘comunidad’. Así, el derecho de fuga

tiende a poner en evidencia la individualidad, la irreductible singularidad de las mujeres y de los hombres que son protagonistas de las migraciones: lejos de poder ser asumidas como presupuestos naturales de la identidad de los migrantes, ‘culturas’ y ‘comunidades’ se desvelan, así, como específicas construcciones sociales y políticas, sobre cuyos procesos de producción y reproducción es necesario interrogarse<sup>34</sup>.

En este sentido, cuestionar los procesos en los que se produce y reproduce el migrante permite reconocer los mecanismos –como el dispositivo de la ciudadanía– que provocan la vulneración del derecho a la libre circulación. El reconocimiento de la condición estructural del problema no niega, en ningún caso, la singularidad biográfica de cada una de las personas migrantes, sino que se trata, en palabras de Mezzadra, de “una potente tensión subjetiva de libertad y la acción de barreras y confines a las que corresponden técnicas de poder específicas”<sup>35</sup>. Lo que señala la presencia de la persona migrante en los espacios fronterizos es, precisamente, el conjunto de contradicciones que “atañen estructuralmente a la libertad de movimiento celebrada como uno de los pilares de la ‘civilización’ occidental moderna”<sup>36</sup>. Así, el derecho de fuga de Mezzadra consigue expandir los estrechos límites que la Convención de Ginebra había impuesto a la figura del refugiado e introduce un sentido amplio de la migración que privilegia los derechos fundamentales de la persona reconocidos en las diferentes declaraciones a la soberanía estatal. La expresión “derecho de fuga” apunta hacia “una salida y abandono de unas condiciones de vida apremiantes que dificultan la existencia, tales como la pobreza o los desastres ambientales y las persecuciones políticas, religiosas o étnicas, en busca de mejoras en la calidad de vida”<sup>37</sup>.

---

<sup>34</sup> Mezzadra, S., *Derecho de fuga*, op cit., p. 45.

<sup>35</sup> *Ibidem*.

<sup>36</sup> *Ibidem*.

<sup>37</sup> Arcos Ramírez, F., “¿Existe un derecho humano a inmigrar? Una crítica del argumento de la continuidad lógica”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 43, 2020, p. 302.

#### IV. Conclusiones

La ciudadanía es un dispositivo jurídico-político que determina significativamente las condiciones de vida de las personas y que impide que se respeten algunos de los derechos fundamentales reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos –como el artículo 13, que reconoce el derecho a salir de un Estado y, como hemos visto, implícitamente debe reconocer el derecho a entrar en otro, o el artículo 25, que reconoce el derecho a la subsistencia de todas las personas–. Y, sin embargo, debemos recordar, como ha insistido Velasco, que la nacionalidad “es una cualidad, además, moralmente irrelevante, pues, igual que otros atributos del individuo, como el género y la etnia, no corresponde a ningún criterio de logro moral y no cabe, por lo tanto, esgrimirlo como argumento para discriminar a nadie ni para determinar lo que cada cual merece”<sup>38</sup>. Así las cosas, debemos examinar la íntima solidaridad que se establece entre la condición de ciudadanía –y, por lo tanto, el reconocimiento del Estado como miembro– y la protección de los derechos fundamentales recogidos en las Declaraciones universales.

En el caso del derecho a la libertad de movimiento, uno de los problemas principales a los que nos enfrentamos es que, el hecho de privilegiar la prerrogativa de cada Estado de permitir o negar el acceso a los no-miembros, que como sabemos depende en gran medida de la ciudadanía que ostente el no-miembro, desplaza la discusión a una dimensión humanitaria. Así, la libertad de movimiento queda circunscrita en la esfera de la moral, y se hace depender de la bondad de cada soberano para permitir el acceso a su territorio. Desde este punto de vista, derivar a las personas en tránsito migrante a las organizaciones humanitarias contribuye a revictimizar su situación, puesto que oculta el origen político –en el sentido de decisiones políticas– que ha impedido su acceso a un territorio de forma regular. Así, deberíamos evitar plantear la discusión acerca de la libertad de movimiento en términos éticos y volver a poner el foco en el derecho del individuo a la libre circulación, es decir, enmarcar la discusión en el aspecto jurídico-político del reconocimiento de un Derecho que aparece sancionado en las Declaraciones universales. Un férreo compromiso con los derechos humanos de todas las personas, con independencia del título de ciudadanía que ostenten, nos obliga a reconocer, en primer lugar, el derecho a la libre circulación, así como el resto de derechos sancionados en las declaraciones, como un derecho fundamental de los individuos.

Es urgente que la filosofía política se haga cargo de esta desigualdad que representa el dispositivo de la ciudadanía para el derecho de movimiento, pero también

---

<sup>38</sup> Velasco, J.C., *El azar de las fronteras*, op. cit., p. 13.

para otros derechos fundamentales como el derecho a la subsistencia. Deshacer “el nudo biopolítico”<sup>39</sup> entre la vida del ser humano en cuanto ser humano y el derecho que se desenvuelve en el dispositivo jurídico de la ciudadanía implica renunciar a esa ficción según la cual el nacimiento se hace inmediatamente nación, de tal forma que entre ambos términos “no pueda existir separación alguna”<sup>40</sup>. Así, solo si se rompe con esta ficción que reserva los derechos fundamentales a los titulares de una ciudadanía fuerte que, como hemos dicho, coincide con aquellas que facilitan los Estados más opulentos de Occidente, seremos seres capaces de dar respuesta a eso que Derrida nombró como lo “confusamente animal”.

---

<sup>39</sup> García López, D., «Paradigma inmunitario y biologización del derecho: derecho biográfico», en *Gobernar los cuerpos: la biopolítica como caja de herramientas*, Valencia, Tirant Humanidades, 2023, p. 311.

<sup>40</sup> Agamben, G., *Homo sacer*, op. cit., p. 163.

## BIBLIOGRAFÍA

- Agamben, G., *Homo sacer. El poder soberano y la nuda vida*, Valencia, Pre-Textos, 1998.
- Agamben, G., *Medios sin fin. Notas sobre la política*, Valencia, Pre-Textos, 2001.
- Arcos Ramírez, E., “¿Existe un derecho humano a inmigrar? Una crítica del argumento de la continuidad lógica”, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, 43, 2020, pp. 285-312.
- Arendt, H., *Los orígenes del totalitarismo*, Madrid, Alianza, 2006.
- Balibar, È., *Nosotros, ¿ciudadanos de Europa? Las fronteras, el Estado, el pueblo*, Madrid, Tecnos, 2003.
- Carens, J., “Reconsidering Open Border”, *International Migration Review*, 33, 4, 1999, pp. 1082-1092.
- Costa, P., *Cittadinanza*, Roma, Laterza, 2005.
- Delgado Hinojosa, P. P., *Apátridas, refugiados y migrantes. El derecho a la libre circulación*, México, Fondo de Cultura Económica, 2013.
- Derrida, J., *Fuerza de ley*, Madrid, Tecnos, 1997.
- Di Cesare, D., *Extranjeros residentes*, Buenos Aires, Amorroutu, 2020.
- Ferrajoli, L., *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Madrid, Trotta, 2010.
- García López, D., «Paradigma inmunitario y biologización del derecho: derecho biográfico», en García López, D. (ed.), *Gobernar los cuerpos: la biopolítica como caja de herramientas*, Valencia, Tirant Humanidades, 2023.
- Juss, S., “Free Movement and the World Order”, *International Journal of Refugee Law*, 16, 3, 2004, pp. 289-335.
- Kant, I., *Metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos, 2008.
- Kant, I., *Sobre la paz perpetua*, Madrid, Tecnos, 1998.
- Kymlicka, W., «Territorial Boundaries. A Libertarian egalitarian Perspective», en Miller D. & Hashmi S.H. (eds.), *Boundaries and Justice. Diverse ethical Perspectives*, Princeton, Princeton University Press, 2001.
- Mezzadra, S., *Derecho de fuga. Migraciones, ciudadanía y globalización*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2005.

- Morales Sánchez, J., “Derechos humanos y migraciones: paradojas y reformulaciones en 2017”, *Ciencia Jurídica*, 6, n. 11, 2017, pp. 91-118.
- Ortiz, I., *El mito de la ciudadanía*, Barcelona, Herder, 2024.
- Sassen, S., “La formación de las migraciones internacionales: implicaciones políticas”, *Revista Internacional de Filosofía Política*, 27, 2006, pp. 19-40.
- Sassen, S., *Contra geografías de la globalización. Género y ciudadanía en los circuitos transfronterizos*, Madrid, Traficantes de Sueños, 2003.
- Sayad, A., *La doble ausencia*, Barcelona, Anthropos, 2010.
- Shachar, A., *The Birthright Lottery. Citizenship and Global Inequality*, Cambridge, Harvard University Press, 2009.
- Shapiro, I., *La teoría de la democracia en el mundo real*, Madrid, Marcial Pons, 2011.
- Velasco, J.C., *El azar de las fronteras*, México, México, Fondo de Cultura Económica, 2016.
- Vitale, E., “Derecho a migrar: ¿el cumplimiento de la edad de los derechos?”, *Revista de derecho migratorio y extranjería*, , 31, 2012, pp. 35-48.
- Vitoria, F., *Relecciones sobre los indios y el derecho de guerra*, Madrid, Espasa-Calpe, 1975.
- Zweig, S., *El mundo de ayer. Memorias de un europeo*, Barcelona, Acantilado, 2012.

---

DOI: <https://doi.org/10.15366/bp2024.36.005>  
Bajo Palabra. II Época. N°36. Pgs: 127-154